



Resolución No. CSJBOR23-1615
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00969
Solicitante: Luz Mary Aponte Castebianco
Despacho: Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidores judiciales: Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tipo de proceso: Acción de grupo
Radicado: 13001333100420100010602
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de noviembre de 2023, la abogada Luz Mary Aponte Castebianco solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de grupo identificada con el radicado No. 13001333100420100010602, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica, y de pronunciarse sobre la recusación dirigida contra los magistrados Edgar Alexi Vásquez Contreras y Jean Paul Vásquez Gómez.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1192 del 27 de noviembre de 2023, comunicado el 29 siguiente, se dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria general de dicha corporación, para que suministren información detallada sobre la acción de grupo identificada con el radicado No. 13001333100420100010602. Dentro del término concedido, el funcionario judicial allegó informe de verificación en el que manifestó, que el recurso de súplica se encuentra en el Despacho 004 que preside el doctor Edgar Alexi Vásquez.

Así las cosas, al verificar el expediente digital allegado, se observa que por constancia secretarial del 1° de diciembre de 2022 se remitió el expediente de marras al Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar para resolver el recurso de súplica, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ23-1222 del 6 de diciembre de 2023, comunicado el 11 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, quien dentro del término dispuesto allegó el informe de verificación solicitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe bajo la gravedad Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el 28 de septiembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia del 25 de febrero de 2022.

Que la parte demandante solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, petición que fue resuelta por auto del 21 de octubre de 2022 por el magistrado “conductor del proceso”, el doctor Moisés Rodríguez Pérez, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de súplica.

Informa que el recurso de súplica ingresó a su despacho el 12 de mayo de 2023 y que el 2 de junio siguiente se convocó el proyecto a la Sala de Decisión No. 005 conformada por este y el doctor Jean Paul Vásquez Gómez.

Así las cosas, encontrándose el proyecto de la decisión del recurso de súplica para estudio, la parte demandante presentó recusación contra los magistrados que integran la Sala de Decisión No. 005, los que mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 no aceptaron la recusación, por lo que se dispuso la remisión del expediente a la Sala de Decisión No. 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, encontrándose actualmente el asunto en el Despacho 002 de dicha Corporación.

Conforme lo expuesto, precisa que la recusación le impide continuar con el trámite normal del proceso, y solo prodrá reasumirlo en caso que la Sala de Decisión No. 006 lo desestime. Por lo que a la fecha no es posible emitir pronunciamiento alguno sobre lo pertinente.

Además, destaca que debe tenerse en cuenta la carga laboral del despacho, así como la producción, la cual pese a las situaciones administrativas, supera la mínima establecida por la Comisión Nacional de Disciplina.

Por lo anterior, solicita el archivo de la solicitud de vigilancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Luz Mary Aponte Castebianco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

La abogada Luz Mary Aponte Casteblanco solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de grupo identificada con el radicado No. 13001333100420100010602, que cursa en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica, y de pronunciarse sobre la recusación dirigida contra los magistrados Edgar Alexi Vásquez Contreras y Jean Paul Vásquez Gómez.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, afirma el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado, que el recurso de súplica ingresó al despacho el 12 de mayo de 2023 y que el 2 de junio siguiente fue incorporado para su estudio en la Sala de Decisión No. 005 conformada junto con el doctor Jean Paul Vásquez Gómez.

Sin embargo, el 30 de octubre de 2023 la parte demandante presentó recusación contra los magistrados que integran la Sala de Decisión No. 005, los que mediante providencia del 27 de noviembre siguiente no la aceptaron, disponiendo la remisión del expediente a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la Sala de Decisión No. 006 de dicha Corporación.

Así las cosas, manifiesta el funcionario judicial que no es posible pronunciarse sobre el recurso de súplica hasta tanto la Sala de Decisión No. 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar se pronuncie sobre la recusación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de súplica	27/10/2022
2	Traslado del recurso de súplica	04/11/2022
3	Vencimiento del término del traslado	09/11/2022
4	Memorial que descorre el traslado del recurso	04/11/2022
5	Constancia secretarial de ingreso al despacho del doctor Moisés Rodríguez Pérez	18/11/2022
6	Devolución del expediente a la secretaría	25/11/2022
7	Constancia secretarial de remisión del expediente al Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar	01/12/2022
8	Ingreso al despacho para pronunciarse	12/05/2023
9	Ingreso del proyecto de la providencia a la Sala de Decisión No. 005	02/06/2023
10	Recusación los doctores Edgar Alexi Vásquez Contreras y Jean Paul Vásquez Gómez, propuesta por la parte demandante	30/11/2023
11	Providencia mediante la cual los doctores Edgar Alexi Vásquez Contreras y Jean Paul Vásquez Gómez, niegan la recusación	27/11/2023
12	Remisión del expediente a la Sala de Decisión No. 006 para pronunciarse sobre la recusación	27/11/2023
13	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	11/12/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver el recurso de súplica y en pronunciarse sobre la recusación.

Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que el 1° de diciembre de 2022 el proceso fue asignado al Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar para resolver el recurso de súplica, que el 12 de mayo siguiente fue ingresado al despacho el proyecto de la decisión, y luego pasó para su aprobación en la Sala de Decisión No. 006, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Así las cosas, el funcionario judicial manifestó bajo la gravedad de juramento, que si bien el recurso de súplica no ha sido resuelto, ello se debe a que encontrándose el proyecto de providencia para su estudio en Sala de Decisión No. 006, la parte demandante interpuso recusación contra los magistrados que la conforman, situación Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que ha suspendido el trámite, comoquiera que no se puede proferir actuación hasta tanto sea resuelta la recusación. Para tal efecto, informa que el trámite, el 27 de noviembre de 2023, fue remitido a la Sala de Decisión No. 005, estando pendiente que se pronuncien sobre la procedencia de la recusación.

Conforme lo expuesto, es dable afirmar que lo ocurrido se trata de una actuación surtida bajo el criterio jurídico del funcionario judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. De conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Se destaca que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; además, que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Asimismo, comoquiera que el funcionario judicial, alega que el despacho cuenta con un elevado volumen de trabajo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2021-2022	587	722	292	641	421
1° trimestre de 2023	376	79	9	64	382
2° trimestre de 2022	382	94	23	45	408
3° trimestre de 2023	408	79	0	80	407

La carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = $(587+722) - 292$

Carga efectiva para el periodo 2021-2022 = 1017

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2021-2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801)

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = $(376+252) - 32$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = 596

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2023-2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el periodo 2021-2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 85,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo y, a corte del 30 de septiembre de 2023, laboró con una carga equivalente al 50,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	350	224	2,52
Año 2022	260	253	2,21
1° trimestre - 2023	38	51	1,56
2° trimestre - 2023	57	45	1,82

3° trimestre - 2023	79	84	2,67
------------------------	----	----	------

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho se encuentra justificada, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

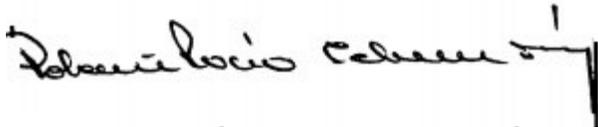
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la abogada Luz Mary Aponte Castebianco, sobre el recurso de súplica en el marco de la acción de grupo identificada con el radicado No. 13001333100420100010602, que cursa en el Despacho

004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH